

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 110014003002-2005-00517-00

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CAMPO ELÍAS
CONDE GUTIERREZ EN CONTRA DE FABER SALCEDO GIL,
CERMEN JUDITH HERNANDEZ CASTILLO Y ENIBERT DE JESUS
FRANCISCO MOYA.**

Procede el despacho a proferir sentencia de mérito bajo los parámetros de los artículos 290 y 302 del C.P.C., concordante con el régimen de transición establecido en el artículo 625 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- El señor Campo Elías Conde Gutiérrez, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular en contra de Carmen Judith Hernández Castillo, Faber Salcedo Gil y Enibert de Jesús Francisco Moya, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

i) \$5'780.000m/cte., correspondiente a los dineros dejados de cancelar por concepto de la totalidad de los incrementos de los cánones de arrendamiento causados entre el 2 de mayo de 2003 al 2 de mayo de 2005. (I.P.C)

ii) \$4'600.000m/cte., por concepto de clausula penal pactada respecto en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción.

II. TRÁMITE

2.1. El Juzgado primigenio libró mandamiento de pago el 18 de mayo de 2005¹, el cual se notificó personalmente al demandado Faber Salcedo Gil el día 22 de agosto de 2005 a través de su apoderado judicial², y a su vez en forma personal a los demandados Carmen Judith Hernández Castillo y Enibert de Jesús Francisco Moya, los días 1 y 6 septiembre de 2005³, quienes contestaron la demanda:

2.2. Los demandados Carmen Judith Hernández Castillo y Enibert de Jesús Francisco Moya propusieron las excepciones de mérito que denominaron:

i) ***“Inexistencia de la obligación objeto de las pretensiones de la demanda ejecutiva”***, fundada en que los demandados Carmen Judith Hernández Castillo y Enibert de Jesús Francisco Moya no se obligaron a pagar a favor del arrendador ningún tipo de incremento anual equivalente al IPC certificado sobre los cánones de arrendamiento causados, en la medida en que, dicha obligación no se pactó de forma concreta en el contrato que se aportó como soporte de la obligación.

Como sustento de su afirmación, se adujo que el acreedor incurrió en una falsedad sobre el documento que se aportó como base de la acción, específicamente en el contenido de la cláusula 2° del contrato, puesto que, los contratantes nunca establecieron o pactaron un incremento anual del IPC sobre los cánones de arrendamiento que se causaron, por lo cual, no se encontrarían en mora de ninguna clase.

Se agregó que el arrendador sin contar con la autorización de los otros contratantes -arrendatarios- y después de haber sido debidamente autenticado y suscrito por las partes, el contrato,

¹ Folio 36 C.1.

² Folio 38, C.1.

³ Folio 40 C.1

procedió con su puño y letra a modificar su contenido en la cláusula 2° del referido documento e incluyó que se le pagaría un aumento anual del canon, teniendo en cuenta el I.P.C., que se certifique periódicamente, circunstancia que, riñe con la verdad, porque nunca se estipuló un incremento sobre el canon de arrendamiento originalmente estipulado.

ii) **“Cobro de lo no debido”** respecto de la cual se afirmó, que no posible por parte del acreedor exigir el cobro de unas obligaciones que no nacieron en la vida jurídica, ya que su exigencia se deriva de un acto ilícito realizado por el arrendador, quien sin autorización de los demandados procedió a modificar el contenido del contrato de arrendamiento que se suscribió.

iii) **“La alteración del texto y contenido del título ejecutivo”**, argumentando que no es posible exigir el cobro de una obligación que se causó por la alteración fraudulenta realizada sobre el contenido del contrato de arrendamiento que se presentó, ya que el demandante sin el consentimiento de los demás contratantes procedió a estipular un incremento anual del IPC sobre el canon de arrendamiento, sin que, dicho clausulado haya sido avalado por los deudores.

A su vez, se formuló **tacha de falsedad** respecto del contrato de arrendamiento base, sustentada en el hecho de que el señor Campo Elías Conde sin el consentimiento de los demandados y de forma unilateral procedió a modificar el contenido del referido documento, más específicamente en su cláusula 2°, incluyendo con su puño y letra un incremento anual del IPC sobre el canon de arrendamiento inicialmente establecido, circunstancia que riñe con la realidad, ya que nunca se estableció así.

Por otro lado, alegó que en el contrato suscrito nunca se estableció el pago de alguna cláusula penal por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por las partes, no obstante, dicha pena se encuentra siendo ejecutada doblemente por parte del acreedor, ya

que también se está solicitando su pago en el proceso que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá.

Por su parte, el demandado Faber Salcedo Gil propuso la excepción previa que denominó: **“Pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos y asuntos”**, la cual se sustentó en que los hechos generadores de la presente acción y que se encuentran siendo objeto de controversia por el título que se aportó como soporte del recaudo ejecutivo, también se encuentran siendo debatidos en el proceso de restitución de tenencia que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá con el radicado No. 2003-00401.

Seguidamente, por auto de 16 de noviembre de 2005 se resolvieron las excepciones previas presentadas a través de recurso de reposición y que se denominaron como *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, las cuales se zanjaron desfavorablemente y, en consecuencia, se mantuvo el mandamiento de pago.

2.3. De las excepciones de mérito propuestas por los demandados se otorgó traslado a la parte demandante mediante auto del 30 de enero de 2006⁴, término dentro del cual se guardó silencio.

2.4. Vencido el término de traslado, por auto de 16 de marzo de 2006, se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes, las cuales se practicaron y recaudaron en su oportunidad procesal pertinente.

2.5. Una vez culminado el término probatorio por auto 27 de septiembre de 2006, el Juzgado concedió a las partes el término común de cinco (5) días para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión.

⁴ Folio 83 C.1.

2.6. Posteriormente por auto del 10 de febrero de 2010, se decretó la suspensión por prejudicialidad hasta tanto no se profiriera una decisión de mérito dentro de la causa No. 110016000049200500657 que se adelanta en la Fiscalía 111 Seccional.

2.7. Dentro del término de suspensión el Juzgado 4° Civil Municipal de esta Ciudad se separó del conocimiento de este asunto y lo remitió a esta Dependencia Judicial, como consecuencia de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y a ello se debe su presencia acá.

2.8. Avocado el conocimiento se procedió a decretar la reanudación de las presentes diligencias como consecuencia de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá dentro de la causa 110016102118200503418, la cual fue objeto de apelación y resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal mediante providencia del 5 de julio de 2017, por medio de la cual, se declaró la extinción de la acción penal al constatarse la prescripción.

2.9. Tramitado entonces el proceso en cada una de sus etapas propias y no advirtiéndose causal de nulidad que pueda afectar lo actuado, y estando cumplidos los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito bajo los parámetros de los artículos 290 y 302 del C.P.C., y el régimen de transición establecido en el artículo 625 del C.G.P., y a ello se procede previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para

conocer del proceso; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda.

3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia que el proceso ejecutivo, es una actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, es presupuesto de la ejecución, que del título emerja una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir, debe apoyarse en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado, sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

Para la fecha de la presentación de esta demanda, el artículo 488 del C.P.C., establecía que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley,*

o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294”.

De esta manera, se advierte que el contrato de arrendamiento de local comercial que se aportó como base del recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias dispuestas en el artículo antes citado ya que es un acuerdo derivado entre las partes, en el cual se pactó el valor del arriendo, el plazo por el cual se arrendaría el inmueble, las obligaciones de las partes y demás cláusulas que son necesarias y con los condicionamientos establecidos en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, aplicable por analogía al arrendamiento de locales comerciales.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. Frente a las excepciones que se titularon **“Inexistencia de la obligación objeto de las pretensiones de la demanda ejecutiva”**, **“Cobro de lo no debido”**, y **“La alteración del texto y contenido del título ejecutivo”**, se procederán a resolver de forma conjunta con la **“tacha de falsedad”** formulada por la parte demandada, por encontrarse íntimamente ligadas y soportarse en los mismos fundamentos de hecho, esto es, que el demandante -Campo Elías Conde- modificó el contenido del contrato de arredramiento que se presentó como base de la acción, más específicamente en su cláusula 2°, incluyendo con su puño y letra un incremento anual del IPC sobre el canon de arrendamiento inicialmente establecido, sin que, dicho clausulado hubiere sido autorizado por los demandados y/o convenido por los contratantes, pues, no se pactó ningún incremento del canon, por lo cual, las sumas de dinero reclamadas en el presente juicio ejecutivo son inexigibles.

Para resolver las anteriores réplicas, se torna indispensable recordar lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá en sentencia de 18 de julio de 2005 (Exp. 871), cuando puntualizó que:

“La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.

La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.

En el sub-lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.

“Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandia: “La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta. (...).

Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una

declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación”⁵.

3.3.2. Por otro lado, en material comercial el artículo 822 del Código de Comercio establece que: *“Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa. La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley”.*

A su vez los artículos 518, 824 y 871 ibídem, disponen, respectivamente, que: *“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo”.*

“Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad”.

“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.

⁵ Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 455 y 456, Novena Edición, Editorial ABC-Bogotá.

3.3.3. Descendiendo al estudio de asunto que ahora ocupa la atención del Juzgado, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a). Se acreditó que entre el señor Campo Elías Conde Gutiérrez –arrendador- y los señores Faber Salcedo Gil, Carmen Judith Hernández –arrendatarios- y Eniber de Jesús Franco –coarrendatarios-, el 30 de abril de 2002 se celebró un contrato de arrendamiento sobre el local No. 1808 ubicado en el centro Comercial Plaza de las Américas, cuyo término de duración se pactó por doce (12) meses, iniciando su vigencia el 5 de mayo de 2002 y pactándose un valor del canon equivalente a 2'300.000m/cte., los cuales debían ser cancelados dentro de los 5 primeros días de cada mes.

b). Que el contrato de arrendamiento no culminó al termino inicialmente pactado -5 de mayo de 2003-, si no que se prorrogó tácitamente hasta que se el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, decretó su terminación por vía judicial a través de sentencia del 8 de agosto de 2008 dentro del proceso de restitución de tenencia que cursó en esa Dependencia Judicial, lo anterior, según lo manifestó la parte demandante en los hechos y pretensiones de la demanda principal y acumulada, afirmación que se aceptó por la parte deudora en el escrito de excepciones aportado en la demanda que se acumuló (fl. 100 Cd. 4).

c). El inmueble objeto del contrato de arrendamiento base de la presente acción, se restituyó hasta el mes de junio de 2010.

De lo anterior, se desprende que los medios de defensa propuestos por la parte demandada, no tienen vocación de prosperidad, como quiera que, los fundamentos de hecho en que se fundamentaron las excepciones plateadas no fueron probados en el caso en particular (C.P.C. art. 177).

En efecto, nótese como la parte demandada edifica sus pretensiones en el argumento de que el señor Campo Elías Conde Gutiérrez modificó de forma unilateral y sin su consentimiento el contenido del contrato de arrendamiento que se presentó como base de la presente acción, toda vez que, incluyó en la cláusula 2° del contrato un incremento anual del IPC sobre el canon de arrendamiento establecido, sin que, dicha modificación hubiese sido convenida, sin embargo, durante el trascurso de la presente actuación judicial, no se logró probar, por un lado, que el incremento del IPC que se realizó a partir del 6 de mayo de 2003 sobre el valor del canon inicialmente establecido, haya sido expresamente prohibido por los aquí contratantes en el documento que se encuentra siendo objeto de discusión, y por otro, la mala fe del arrendador al adulterar el contenido de la cláusula 2° del documento sobre el cual se predica la respectiva acción ejecutiva, pues es premisa de derecho que, las actuaciones de los particulares están precedidas del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y en el artículo 769 de la Código Civil⁶.

Por lo tanto, es claro que el incremento anual del IPC que se realizó por parte del arrendador sobre el valor del canon inicialmente pactado a partir del 6 de mayo de 2003, obedeció a la naturaleza misma del contrato de índole comercial que se celebró, ya que atendiendo las disposiciones normativas antes establecidas y previstas por el Legislador, se espera que al existir una prórroga del contrato de arrendamiento como aconteció en el caso en particular, se realice un incremento anual bien acorde a la suma pactada por las partes o en su defecto el porcentaje que lo autoriza la ley ante la ausencia de estipulación en su porcentaje, esto es, el Índice de Precio al Consumidor del año anterior, tal y como así sucedió.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia al realizar una interpretación normativa del artículo 518 del C. de Comercio, en sentencia del 29 de noviembre de 1971 expuso que: **“El derecho de**

⁶ Código Civil. Artículo 769. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

renovación, (...) no implica una eliminación de la propiedad privada, ni una congelación de cánones, sino una renovación o prerrogativa para que el inquilino a continuar utilizando el mismo inmueble, ya acreditado, aunque no necesariamente en las mismas condiciones primitivas. “Renovación” no es sinónimo de “igualdad de condiciones económicas” o de “estabilización de condiciones” para el arrendatario. En su sentido jurídico en una variación del contrato en condiciones de plazo y precio que pueden ser iguales o distintas a las del precedente a voluntad de los contratantes”. (Se subraya el texto).

Incremento que valga destacar no fue rechazado en su oportunidad por parte de los demandados –Faber Salcedo Gil, Cermen Judith Hernandez Castillo y Enibert de Jesús Francisco Moya-, pues al contrario, se evidenció su aceptación tácita, ya que a folios 283 a 287 de la actuación principal, obran varias consignaciones bancarias realizadas por el señor Faber Salcedo Gil a la cuenta de ahorros del demandante Campo Elías Conde, en las cuales se realizó el pago de los cánones de arrendamiento causados entre mayo a septiembre de 2013, por el valor del canon con su respectivo incremento, lo cual permite concluir su consentimiento voluntario respecto del reajuste realizado (C. de Comercio art. 854, C.C. arts. 1494, 1500 y 1517).

A partir de lo anterior, se debe concluir que no es posible acoger favorablemente las defensas formuladas por los demandados y a las que atrás se hizo referencia, pues si bien, se pudo haber realizado una adición manuscrita por parte del arrendador en la cláusula 2° del contrato de arrendamiento que se aportó, también lo es que, dicha añadidura para el caso en particular ni quita ni pone, puesto que, el incremento en el valor de los cánones que aquí se cobran son de ley y obedecen a la naturaleza misma del negocio jurídico que se celebró.

3.3.4. Finalmente, en lo que respecta a la defensa de cobro indebido de la cláusula penal pactada, ya que se reclamó su pago en

el proceso que cursó en el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá, es del caso poner de presente que la referida replica no tiene vocación de prosperidad, puesto que, en dicho Estrado Judicial no se libró orden de pago por el valor de la cláusula penal que está siendo ejecutada en este asunto, ya que lo que la actuación judicial que cursó fue la demanda restitución de tenencia que promovió el señor Campo Elías Conde en contra del señor Faber Augusto Salcedo Gil y otros, a la cual le correspondió el número radicado 2003-00401.

Téngase en cuenta como del estudio preliminar que se realizó de las copias auténticas del citado expediente judicial y las cuales se incorporaron como medio de prueba a este asunto, se puede concluir que en el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá solo cursó demanda de restitución de tenencia, actuación procesal en la cual no se promovió ningún juicio ejecutivo a continuación para el pago de la sanción aquí ejecutada y que culminó a través de la sentencia que se profirió el día 8 de agosto de 2018, por medio de la cual, se decretó la terminación del contrato de restitución celebrado y ordenó la restitución del predio localizado en el local 1808 del Centro Comercial de Plaza de las Américas al arrendador, providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

3.3.5. En conclusión de lo aquí expuesto, y como quiera para el presente asunto no se probaron los supuestos fácticos sobre los cuales se soportaron las excepciones denominadas “Inexistencia de la obligación objeto de las pretensiones de la demanda ejecutiva”, “Cobro de lo no debido”, y “La alteración del texto y contenido del título ejecutivo”, junto con la “tacha de falsedad” planteada, no queda otra alternativa que declararlas infundadas y no probadas, y en consecuencia, se continuará la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago adoptado el día 18 de mayo de 2005.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente

en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADAS las excepciones de mérito presentadas por los demandados a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos de la orden de pago proferida el 18 de mayo de 2005.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: En la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, atendiendo el régimen de transición establecido en el artículo 625 del C.G.P., practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora, para lo cual se deberá **INCLUIR** como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día trece (13) de enero de 2022
Por anotación en estado N° **01** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

**John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8771d534ef13223306d7062a750ff7a835b0201a8d4ad2ce5c92d37e528230**

Documento generado en 12/01/2022 12:17:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>